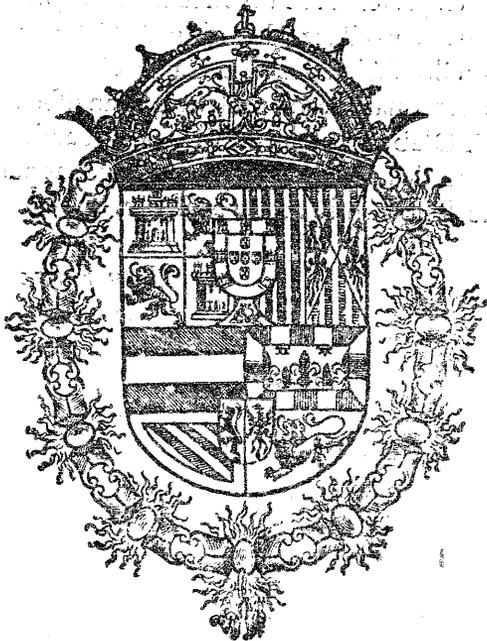


24

# PREGON

EN QVESVMAGES-  
TAD PROHIBE NO SE LABRE  
moneda de bellon por veinte años en estos  
Reinos, y manda se guarde la prematica que  
se pron.ulgò en 14. de Octubre del año passa-  
do 1624. en que se prohíbe la saca de oro y  
plata destos Reinos, y entrada de la moneda  
de bellon de los éstraños.



EN MADRID,  
Por Luis Sanchez,

Año M. DC.XXVI.

# PUBLICACION.

**Y**O Don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Cámara mas antiguo de los que residen en su Consejo, certifico, que en la villa de Madrid a ocho de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años delante del Palacio y Casa Real, y en la puerta de Guadalajara, dõde es el trato y comercio de los mercaderes, por voz de pregonero se publicó la cedula de su Magestad, en que prohibe no se labre moneda de bellon por veinte años en estos Reinos; y la premitica promulgada en catorze de Octubre del año pasado de seiscientos y veinte y quatro, en que se prohibe la saca de oro y plata destos Reinos, y la entrada de bellon en ellos: en presencia de los Licenciados don Miguel de Cardenas, Pedro Baez, Rodrigo de Cabrera, Gabriel de Beasbellon, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad: a lo qual fueron presentes Francisco de Mesa, y Pedro de Olabe, y Ioseph de Vrraca, alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente.

*Don Fernando  
de Vallejo.*

# PREGON.

**S**Epan todos, como auiedo el Rey nuestro señor vsado del medio de labrar moneda de bellon de algun tiempo a esta parte, mouido de las vrgentes y precisas obligaciones q̄ para ello ha tenido y tiene como Principe tan Católico de la defenfa de la Fè, y del bien publico y vniuersal de estos sus Reinos y Señorios; entre otras condiciones que ha sido seruido cōceder al Reino estando junto en Cortes; en el seruicio que vltimamente se le ha hecho de doze millones pagados en seis años ha sido vna; en que promete, que por tiempo de veinte años no se labrara moneda de bellon en estos Reinos. Sobre lo qual para mejor execucion y cumplimiento dello ha dado y librado su Real cedula, que es del tenor siguiente:

E L R E Y.

**P**OR Quanto el Reino junto en Cortes en las que se estan celebrando en la villa de Madrid, considerando las grandes, forçofas, e inescusables ocasiones de gastos que me han sobreuenido en defenfa y seguridad de mis Reinos, y aumento de la Religion Catolica, ha acordado seruirme con doze millones pagados en seis años, dos en cada vno, de las sisas, medios, y adbitrios q̄ le tengo concedidos; y entre otras condiciones con que me ha otorgado este seruicio, ay vna del tenor siguiete. En la condicion quarenta y dos del dicho quinto genero se ordena, que por veinte años no se labre moneda de bellon, y los Procuradores de Cortes no puedan dispensar sin consentimiento de las Ciudades, se buelue a poner la misma condicion, con que sea y se entienda no poderse labrar moneda de bellon por veinte años, contados desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio: y cō que si se labrare, ipso facto cesse este seruicio, y su Magestad no lo pueda llevar en conciencia, y los contribuyentes en el queden libres de su paga, assi en el  
fuero

fuero de la conciencia, como en el exterior. Y si por alguna causa y razon se ouiere de dispensar cō la dicha cōdicion, sea estando el Reino junto en Cortes, y viniendo en ello por voto consultiuo, embiandole a las Ciudades y Villa de voto en ellas, y dandole decisiuo. Y porque tēgo concedida al Reino esta condicion, para que mejor se cumpla como contrato reciproco, y obligatorio hecho entre mi y el Reino, mando, q̄ por tiēpo de veinte años, que corran, y se cuenten desde el dia que el Reino otorgare la eseritura del dicho seruicio en adelante no se pueda labrar, ni labre moneda de bel. en ninguna de las casas de moneda de mis Reinos y Señorios de Castilla, ni en la del ingenio de la ciudad de Segouia, ni en otras q̄ se fabricare de nueuo, por quedar como queda prohibido de todo punto por el dicho tiēpo. Y quiero y es mi voluntad, q̄ en caso q̄ se aya de alterar durante el, lo dispues to por las dichas condiciones se guarde la forma, orden y declaraciones en ellas contenidas y declaradas, sin que se exceda dello en manera alguna. Y asimismo mando al Contador mayor, y los del mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, y otros qualesquier mis ministros, no libren, ni despachen prouisiones, ni ordenes algunas en contrario de las dichas cōdiciones, y ellos, y los Tesoreros, balançarios, monederos, capataces de las casas de moneda de los dichos mis Reinos guarden y cūplan, y hagan guardar y cūplir esta mi cedula segū y como en ella se contiene, no embargante qualesquier ordenes, y cedula q̄ estan dadas, o se dieren en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispensō con todo ello, y lo abrogo y derogo, cassa y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efeto, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Fecha en Balbastro a siete de Febrero de mil y seiscientos y veinte y seis años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras.

Y asimismo q̄ su Magest. para quitar y obuiar los gr̄as  
des

117

des daños q̄ han recebido estos Reinos en la saca de la moneda de oro y plata, y entrada de los estraños y rebel des de la moneda de bello auia sido fernido de prohibir, q̄ no se pudiesse sacar oro ni plata en moneda, ni en pasta, ni en otra manera desta Corona, ni entrar en ella la dicha moneda de bello. Sobre lo qual se promulgò en ca torze de Otubre del año pasado de seiscientos y veinte y quatro vna prematica del tenor siguiente:

*Premática*

**D**ON Filipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valècia, de Galicia, de Mallorca, de Senilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacè, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orietales y occidentales, islas, y Tierra firme del mar Occano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, y a los del nuestro Cõsejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audienciãs, Alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chãcellerias, y a todos los Corregidores, Afsistẽte, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras qualesquier justicias, y personas de qualesquier preeminencias, o dignidades q̄ sean, afsi a los q̄ ahora son, como a los q̄ seran de aqui adelante, y a cada vno de vos; Ya sabeis el daño grande q̄ se ha causado y causa en estos Reinos, por auer sacado, y sacar dellos oro y plata, afsi en pasta como en moneda, y q̄ por diuersas leyes se ha prohibido, y por vna dellas a los q̄ sacasẽ quinietos castellanos, ò su estimaciõ, ò dẽde arriba, puesto pena q̄ por el mismo hecho mueran por ello, y ayan perdido todos sus bienes. Lo qual no ha bastado para remediar el daño: por q̄ la codicia es tanta, q̄ cada dia crece este exceso, y de algunos años a esta parte mas cõ otra mayor de auer muchas per  
sonas

formas, así naturales como extranjeras que por diuer-  
sos medios han metido y meten en ellos moneda de be-  
llon; con cuyo truco la han y facan. Lo qual visto por  
los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue a-  
cordado, que debíamos mandar dar esta nuestra carta:  
la qual queremos que tenga fuerça de ley y premitica,  
como si fuerã hecha e promulgada en Cortes. Por la  
qual mandamos, que ninguna persona natural, ni estrã-  
gera de estos Reinos saque, ni intente sacar fuera dellos  
oro ni plata en pasta, ni en moneda en ninguna cantidad  
que sea sin nuestra licencia, ni con ella en mas cantidad  
de lo que la licencia contuviere: y el que lo contrario  
hiziere incurra en la dicha pena de muerte, y confisca-  
cion de bienes. Y así mismo no meran en estos Reinos  
de fuera dellos moneda de bellon en ninguna cantidad  
que sea, ni se acerquen con los nauios en que la truxe-  
re a las costas y puertos de estos Reinos so la misma pena  
de muerte, y de confiscaciõ de todos sus bienes, aplica-  
dos en ambos casos, la mitad dellos para nuestra Ca-  
mara, y la otra mitad al juez y denunciador. Y en la mis-  
ma pena incurran los que dieren para ello fauor e ayu-  
da, así para sacar el oro, o plata, como para meter la  
moneda de bellon, trayendola en nauios, o barcos, o  
por tierra en carros, y caualgaduras, o al desembarcar-  
la, y ocultarla, o lo recibieren, y escondieren en sus ca-  
sas, o fueren terceros, o corredores para lo gastar así  
en compras de mercaderias como en truco de la mo-  
neda de plata: sin que se pueda escusar por menor edad,  
ni por ser extranjeros, ni por no auer perficionado la  
saca del oro, o plata, o la entrada de moneda de bellon,  
si constare que la plata se conduzia para la sacar de estos  
Reinos, y el bellon para le meter en ellos. Y que estas pe-  
nas no se puedan moderar por ningun juez, ni Tribunal,  
ni para la confiscacion disminuir el aprecio y estimaciõ  
de los bienes, sino que inuolablemente se execute todo.  
Y si cerca de lo de suso contenido se hallarẽ culpados en  
sus

sus officios algunos juezes, alguaziles, o guardas, o Regidores, o Jurados de alguna de las ciudades, villas, y lugares de estos Reinos por baraterias, o coechos, o otro genero de fraude y dolo, aunque no interuengan inmediatamente en la saca de oro y plata, y en la entrada de la moneda de bellon, solo con constar q̄ estan culpados en ello en la dicha forma, tēgā las mismas penas. Y mandamos, q̄ ninguna persona reciba la dicha moneda de bellon en pago de deudas, o por venta de mercaderias, ni en otra manera, ni la espenda, ni gaste; y si lo hiziere, constando auer sido a sabiendas, pierda la mitad de sus bienes, aplicados en la misma forma, y sea desterrado del Reino perpetuamente. Y quanto a la saca del oro y plata de estos Reinos, y entrada en ellos de la moneda de bellon hechas antes del dia de la promulgacion desta ley, se guarde lo que estaua dispuesto por derecho, y leyes de estos Reinos: las quales en esto, y en todo lo que por ella no se innoua, quedan en su fuerça y vigor. Lo qual mandamos guardéis y cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar, y tengais particular cuidado dello, y contra su tenor y forma no vais ni passéis, ni consintais ir ni passar en manera alguna. Y porque vēga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a catorze dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y veinte y quatro años. Y O E L R E Y. El Licenciado don Francisco de Contreras. El Licenciado Pedro de Tapia. Doctor Antonio Bonal. El Licenciado don Geronimo de Medinilla y Porres. El Licenciado Melchor de Molina. El Licenciado Iuan de Frias.

Yo don Sebastian Antonio de Contreras Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado. Registrada, Martin de Mendieta. Por Chanciller mayor, Martin de Mendieta.

Y por

Y por lo mucho que importa que lo contenido en la dicha Real cedula y ley se guarde, cumpla, y execute inuolablemente, manda su Magestad, que desde primero de Junio proximo venidero deste año cesse totalmente la labor de la moneda de bellón segun y como se contiene en la dicha condicion y cedula, y que los Tesoreros, ministros, y oficiales de las casas de moneda no prosigã del dicho dia en adelante la dicha labor sin embargo del cobre q̄ en ellas ouiere entrado, y estuuiere por labrar. Y la dilacion del dicho dia primero de Junio se concede para fin y efeto de que la labor que estuuiere comenzada se acabe y perficione, pues el perderse no seria vtil para nada, y vendria a redundar en graue daño de la Real hacienda de su Magestad. Y afsimismo para que en el dicho termino se puedan comodamente disponer las cosas, y llevar a pura y deuida execucion lo contenido en la dicha cedula. Y para que afsi ella como la dicha ley de suõ inserta las justicias destos Reinos las hagã guardar, cumplir, y executar segun y como en ellas se contiene, y venga a noticia de todos, se manda pregonar publicamente. Los señores del Consejo en virtud de decreto de su Magestad lo proueyerõ, mandaron, y señalaron. En Madrid a ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años.